

DEDUCCION POR PERDIDA DE ACTIVOS-Su posible procedencia sobre activos fijos y movibles se analizará en el fallo%ACTIVOS MOVIBLES EN EL SISTEMA DEL JUEGO DE INVENTARIOS-Su posible deducción será objeto de análisis en el fallo%SUSPENSION PROVISIONAL-No procede al no ser evidente la prohibición para deducir pérdida de activos movibles

En el asunto que se resuelve, la divergente interpretación normativa que encuentra el demandante entre la disposición contenida en el artículo 148 del E.T., con la hecha oficialmente en el concepto demandado, no la evidencia la Sala, sino que por el contrario encuentra la necesidad de efectuar una interpretación judicial que conlleva el análisis de fondo de las disposiciones superiores que regulan el tratamiento fiscal de las pérdidas de bienes, el que solamente podrá efectuarse en la sentencia. Oportunidad en la que deberá establecerse si como lo censura el actor, la DIAN con la interpretación violó la norma superior, al introducir a través de un concepto una limitante a la deducción por pérdidas de activos movibles (inventarios), teniendo en cuenta el método de valuación que utilice el contribuyente, consistente en negar la deducción para aquéllos que utilicen el sistema de inventarios permanentes.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Consejero Ponente: JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Mayo de dos mil tres (2003)

**REF : EXP. N° 11001-0327000-2003-3000 48-01-
INTERNO 13.937**
ACTOR: CELSO VICENTE AMAYA MANTILLA C/ NACION
NULIDAD CONCEPTO No.071050 DE 2002 - DIAN
- A U T O -

El ciudadano **CELSO VICENTE AMAYA MANTILLA**, en su propio nombre y en ejercicio de la acción pública de nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., solicita, previa suspensión provisional, declarar la nulidad del concepto tributario No.071050 del 31 de octubre de 2002, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y publicado en el Diario Oficial No.44993 del 9 de noviembre de 2002.

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, será admitida.

En capítulo incorporado al libelo el actor solicita se decrete la suspensión provisional del concepto acusado, que sienta la tesis jurídica de que *“no son deducibles las pérdidas de las mercancías que conforman el activo movable cuando se utiliza el Sistema de Inventarios Permanentes o Continuos”*.

Al sustentar la solicitud expresa de suspender provisionalmente el concepto acusado, explica los fundamentos en los que la Entidad basa la tesis antes citada, y considera que la interpretación oficial viola el artículo 148 del Estatuto Tributario que regula la *“Deducción por pérdida de activos”*, la cual no hace distinción alguna entre los bienes cuya pérdida da lugar a la deducción que se autoriza, sean del activo fijo o del activo movable, y dentro de estos últimos las pérdidas de los inventarios o mercancías. Criterio que a su juicio lo reafirma el inciso 4 de la disposición superior al aludir a la no deducibilidad de las pérdidas en bienes del activo movable reflejadas en el juego de inventarios.

Acusa, que mientras la norma superior autoriza la deducción de la pérdida de todo tipo de activos que se utilicen en la producción de la renta, la interpretación de la DIAN niega la deducción de la pérdida de bienes del activo movable para quienes lleven inventario permanente, con lo cual hace una distinción que no efectuó el legislador.

También señala que el acto acusado viola el artículo 95-9 de la Constitución, por cuanto el desconocimiento de la deducción o *“minoración estructural”* de la base gravable del impuesto de renta, implica que dicho gravamen no consulte la capacidad contributiva del sujeto de la obligación al hacer una distinción meramente sustentada en un asunto formal como el modo de la contabilización de los inventarios.

Para Resolver se CONSIDERA:

Como antes se indicó el concepto acusado resuelve el problema jurídico planteado en materia del impuesto sobre la renta, respecto a la disminución del inventario por faltantes de mercancías y sienta la tesis jurídica de que *“no son*

deducibles las pérdidas de las mercancías que conforman el activo movable cuando se utiliza el Sistema de Inventarios Permanentes o Continuos”, interpretación que estima el actor viola principalmente el artículo 148 del E.T.

El artículo 152 del C.C.A., autoriza la medida precautelativa de suspensión de los efectos de los actos administrativos, cuando *“haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”*.

Ha sido reiterativa la Corporación en precisar que el presupuesto de manifiesta violación normativa superior, contenido en el precepto que autoriza la medida cautelar de suspensión provisional, está sujeto a que de la simple comparación de textos surja evidente la contradicción de las normas acusadas con una de las superiores citadas como infringidas y sin que para advertirla, se requieran profundos estudios y análisis de fondo.

En el asunto que se resuelve, la divergente interpretación normativa que encuentra el demandante entre la disposición contenida en el artículo 148 del E.T., con la hecha oficialmente en el concepto demandado, no la evidencia la Sala, sino que por el contrario encuentra la necesidad de efectuar una interpretación judicial que conlleva el análisis de fondo de las disposiciones superiores que regulan el tratamiento fiscal de las pérdidas de bienes, el que solamente podrá efectuarse en la sentencia.

Oportunidad en la que deberá establecerse si como lo censura el actor, la DIAN con la interpretación violó la norma superior, al introducir a través de un concepto una limitante a la deducción por pérdidas de activos movibles (inventarios), teniendo en cuenta el método de valuación que utilice el contribuyente, consistente en negar la deducción para aquéllos que utilicen el sistema de inventarios permanentes.

No siendo evidente la infracción, la Sala se abstendrá de decretar la medida cautelar impetrada respecto del concepto acusado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta.

R E S U E L V E :

1. ADMÍTESE la demanda presentada, en su propio nombre, **contra el CONCEPTO No.071050 DE 2002**, expedido por la Oficina Jurídica de la DIAN, instaurada por el ciudadano **CELSO VICENTE AMAYA MANTILLA**, a quien se tiene como parte demandante. En consecuencia, se dispone:

- a). Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
- b) Notifíquese personalmente al señor Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a su delegado para recibir notificaciones.
- c) Fíjese en lista por el término de diez (10) días para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.
- d) Solicítese a la DIAN el envío de los antecedentes administrativos. Término cinco (5) días.

2º. NIEGASE la Suspensión Provisional del Concepto **No.071050 DE 2002**, expedido por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

LIGIA LOPEZ DIAZ
-Presidente-

GERMAN AYALA MANTILLA

MARIA INES ORTIZ BARBOSA

JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE

RAUL GIRALDO LONDOÑO
-Secretario-